

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO No. 2024-00034
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARIA CECILIA HENAO OROZCO y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. y OTROS

AUTO en 001CuadernoUno

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y sobre la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **apelación** presentado por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de su apoderado, sobre el auto calendarado 28 de febrero de 2025 (ítem 013) mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación que ella presentó frente a la demanda inicial y que radicó con escrito aportado con correo electrónico del 28 de noviembre de 2024 (ítem 003 cuaderno llamamiento en garantía).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Estima la inconforme que debe revocarse esa decisión y en su lugar, tener por contestada la demanda inicial porque presentó esa contestación dentro del término de traslado del llamamiento en garantía que se le formuló por los demandados José Isaías Bedoya Vergara y Amparo Helena Roldan Gómez, tal como lo prevé el art. 66 del C.G.P. que faculta para contestar en un solo escrito tanto la demanda como el llamamiento.

La parte actora recorrió el traslado del recurso oportunamente solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

No encuentra el Juzgado que asista razón a la recurrente, por lo siguiente:

Según se consignó en auto del 29 de octubre de 2024 (ítem 010) la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. se tuvo por notificada el **4 de julio de 2024**, mismo proveído en el que se tomó nota que ésta demandada *"en el término legal guardó silencio"*, sin que ningún reparo se formulara frente a esta decisión.

En otro auto del 29 de octubre de 2024 se admitió el llamamiento en garantía que los demandados José Isaías Bedoya Vergara y Amparo Helena Roldan Gómez le formularon a ALLIANZ SEGUROS S.A., en el cual se indicó que su notificación se surtía con la notificación por estado de ese proveído *"por cuanto se encuentra notificada como demandada"*.

Nótese que ALLIANZ SEGUROS S.A. ha sido convocada a este proceso inicialmente como demandada y luego como llamada en garantía; frente a la demanda inicial guardó silencio pese a encontrarse notificada desde el 4 de julio de 2024.

Una vez fue admitida como llamada en garantía en auto del 29 de octubre de 2029 se surtió su notificación por estado por encontrarse notificada en la demanda inicial, lo cual en manera alguna equivale a revivir el término con que contaba para contestar la demanda inicial o a que se contabilice un nuevo término para ese fin a partir de su admisión como llamada en garantía.

Es cierto que el inciso segundo del art. 66 del C.G.P. establece que *"El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar la pruebas que pretenda hacer valer"* esto en el entendido que su notificación como demandada y como llamada en garantía se den en un mismo momento, lo que no ocurrió en este caso.

Así las cosas, no es posible tener en cuenta la contestación a la demanda inicial por extemporánea, por tanto, no se revocará la decisión impugnada, sí se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con el art. 321-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 28 de febrero de 2025 (ítem 013); por estar ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Superior, el recurso de APELACIÓN sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e992589d8f9c131e8085df9a9a2ab7aa296b39ff60c911a53bcdef3dc83ab9f**

Documento generado en 09/04/2025 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>